



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N° 9901
(30 NOV. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto nro. 5713 del 25 de julio de 2023, se procede a formular único cargo al señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.954.988, expedida en Fonseca (La Guajira), por hechos u omisiones ocurridos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En tal sentido, es preciso destacar que la ANLA es la es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución nro. 0275 del 11 de febrero de 2015, en la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 1° resolvió: *“Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”* Asimismo, en el artículo 2° resolvió: *“Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”*. Todo ello en virtud del numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1 Antecedentes Permisivos - Expediente AFC0234-00

3.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en adelante CSB, por medio de la Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013 concedió permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, identificado con cedula de ciudadanía nro. 17.954.988 de Fonseca (La Guajira), sobre el predio baldío denominado *“Los Aceitunos”*, ubicado en la vereda Los Guayacanes, en jurisdicción del municipio de Santa Rosa, en el departamento de Bolívar.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.1.2. La CBS mediante la Resolución nro. 068 del 27 de marzo de 2014, concedió prórroga al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado al señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, identificado con cedula de ciudadanía nro. 17.954.988 de Fonseca (La Guajira). (AFC0234-00).
- 3.1.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y a su vez, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) realizar, además de la evaluación, seguimiento y control, imponer las sanciones respectivas.
- 3.1.4. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, mediante el Auto nro. 4210 del 5 de octubre de 2015, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB.
- 3.1.5. La ANLA tomando en consideración el seguimiento documentado en el Concepto Técnico nro. 0427 del 31 de enero de 2017, profirió el Auto nro. 0999 del 29 de marzo de 2017, en el cual requirió al señor Jesús Manuel Barbosa Herrera para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del indicado acto administrativo, allegara los soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013, en la cual la CSB otorgó permiso de aprovechamiento forestal.
- 3.1.6. Posteriormente, la ANLA con fundamento en lo documentado en el Concepto Técnico nro. 3234 del 22 de junio de 2018, expidió el Auto nro. 5431 del 07 de septiembre de 2018, en el cual resolvió informar al titular que *“no dio cumplimiento con las obligaciones derivadas del artículo 1º del Auto 0999 del 29 de marzo de 2017, respecto a la Resolución 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB, otorgo el permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el Predio “Los Aceitunos”, localizado en la vereda Los Guayacanes en el municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar”* y en consecuencia, el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0234-00.

3.2. Actuación Sancionatoria

- 3.2.1. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, luego de realizar la verificación y valoración de la información obrante en el expediente AFC0234-00 (permisivo), emitió el Concepto Técnico nro. 1456 del 29 de marzo de 2023¹, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, identificado con la cedula de ciudadanía 17.954.988 de Fonseca (La Guajira), con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones

¹ Remitido mediante memorando No. 2023066182-3- 000 del 2023.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecidas en la Resolución 022 del 22 de enero de 2013, por medio de la cual se otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente y del artículo primero del Auto nro. 0999 del 29 de marzo de 2017.

- 3.2.2. Las ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 1456 del 29 de marzo de 2023, por intermedio del Auto nro. 5713 del 25 de julio de 2023 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.954.988, expedida en Fonseca (La Guajira), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.
- 3.2.3. La decisión adoptada en el Auto nro. 5713 del 25 de julio de 2023 se le notificó al investigado por Aviso el día 02 de agosto de 2023, diligencia que se surtió al correo electrónico lejohana_14@hotmail.com, al cual se remitió el Oficio nro. 20236600286391 del 02 de agosto de 2023, previa citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal de dicho proveído (Oficio nro. 20236600262621 del 25 de julio de 2023), de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.2.4. En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto nro. 5713 del 25 de julio de 2023, se le comunicó el día 02 de agosto de 2023 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio nro. 20236600287151, el cual fue enviado al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.5. De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 04 de agosto de 2023 se surtió la publicación del proveído en mención en la Gaceta Ambiental.
- 3.2.6. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0174-00-2020, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; en tal sentido, se tiene que para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.954.988, expedida en Fonseca (La Guajira), tal y como lo

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

establece el artículo 24² de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Única Infracción Ambiental

a) **Acciones u omisiones:** No aportar a la autoridad ambiental la documentación solicitada en el artículo primero del Auto nro. 0999 del 29 de marzo de 2017, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “Los Aceitunos», ubicado en la vereda Los Guayacanes, en el municipio de Santa Rosa, en el departamento de Bolívar.

b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0174-00-2020, así como lo consignado en su momento en el Concepto Técnico nro. 1456 del 29 de marzo de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **08 de agosto de 2017**, es decir, el día hábil siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente AFC0234-00, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Auto nro. 0999 del 29 de marzo de 2017, en el cual se estableció que el señor Jesús Manuel Barbosa Herrera debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria de dicho auto, lo cual se produjo el día 04 de julio de 2017, observándose que tenía hasta el 04 de agosto de 2017 para remitirla.

- **Fecha de finalización de la presunta infracción:** Como fecha final se tiene la fecha de ejecutoria del Auto nro. 5431 del 07 de septiembre de 2018, esto es, el día **08 de octubre de**

² “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2018. Mediante el referido acto administrativo, entre otras determinaciones, se ordenó archivar.

c) Pruebas

1. Resolución nro. 068 del 27 de marzo de 2014, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) concedió prórroga de la Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013 mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “Los Aceitunos”, ubicado en la vereda Los Guayacanes, en jurisdicción del municipio de Santa Rosa, en el departamento de Bolívar.
2. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 0427 del 31 de enero de 2017.
3. Auto nro. 0999 del 29 de marzo de 2017, por medio del cual la ANLA teniendo como fundamento técnico lo documentado en el referido insumo técnico, requirió al señor Jesús Manuel Barbosa Herrera para que remitiera una información en cumplimiento de las obligaciones prevista en Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución No. 068 del 27 de marzo de 2014.
4. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 0999 del 29 de marzo de 2017 (Exp. AFC0234-00).
5. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 3234 del 22 de junio de 2018.
6. Auto nro. 5431 del 07 de septiembre de 2018, por medio del cual la ANLA teniendo como fundamento técnico lo documentado en el referido insumo técnico, determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el permiso de aprovechamiento forestal persistente y ordenó el archivo del Expediente AFC0234-00.
7. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 5431 del 07 de septiembre de 2018 (Exp. AFC0234-00).

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. La valoración realizada en el marco de los hallazgos evidenciados frente al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013 prorrogada por la Resolución No. 068 del 27 de marzo de 2014, cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 1456 del 29 de marzo de 2023.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo primero del Auto nro. 0999 del 29 de marzo de 2017, concordante con lo previsto en la Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014.
- Artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974.

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los *“propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

En el presente caso, el señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.954.988, expedida en Fonseca (La Guajira), fungió como el titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución No. 068 del 27 de marzo de 2014.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, mediante el artículo primero del Auto nro. 0999 del 29 de marzo de 2017, por el cual se efectuó un seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento, la ANLA realizó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir al señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014”.*

El referido auto quedó ejecutoriado el día 04 de julio de 2017, conforme constancia que obra en el expediente AFC0234-00. Así las cosas, el presunto infractor tenía hasta el 04 de agosto de 2017 para allegar la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 022 del 22 de enero de 2013 prorrogada por la Resolución No. 068 del 27 de marzo de 2014 y solicitada mediante el artículo primero del Auto nro. 0999 del 29 de marzo de 2017.

Sin embargo, el señor Jesús Manuel Barbosa Herrera no suministró a esta entidad dicha información. Al respecto, mediante el artículo 1º del Auto nro. 5431 del 07 de septiembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales³ determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Informar al señor JESUS MANUEL BARBOSA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 17.954.988 de Fonseca (La Guajira), que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0234-00, no dio cumplimiento con las obligaciones derivadas del artículo 1º del Auto 0999 del 29 de marzo de 2017, respecto a la Resolución 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB, otorgo el permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el Predio “Los Aceitunos”, localizado en la vereda Los Guayacanes en el municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar.”.*

Seguidamente, mediante el Concepto Técnico nro. 1456 del 29 de marzo de 2023, se corroboró que el señor Barbosa Herrera no suministró la información solicitada, en los siguientes términos:

“[...]”

3.2. LOCALIZACIÓN

El permiso de aprovechamiento forestal persistente se encuentra ubicado en el predio baldío denominado “Los Aceitunos”, localizado en la vereda Los Guayacanes en el municipio de Santa Rosa,

³ El cual acogió el Concepto Técnico nro. 3234 del 22 de junio de 2018, realizó un nuevo seguimiento al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y adoptó otras determinaciones.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

departamento de Bolívar, limitando por el norte con el predio de Edgar Vásquez, al sur con el predio de Emiro Abel Barbosa, al oriente con el predio de Ricardo Vallen y al occidente con el predio de Marco Velázquez.

De acuerdo con la información presentada por el señor Jesús Manuel Barbosa Herrera que reposa en el expediente AFC0234-00, en la que anexó una figura de información cartográfica con el área y la ubicación del predio «Los Aceitunos» (Figura 1), se incluye las coordenadas que se observan en la Tabla 1; sin embargo, en el expediente entregado por la CSB a la ANLA mediante acta con fecha del 18 de agosto de 2015, no se encuentra la Resolución 022 del 22 de enero de 2013, por lo que no se puede establecer una relación cartográfica del área otorgada en aprovechamiento forestal, y si esta corresponde con el área del predio «Los Aceitunos» o se pueden asociar con el área del aprovechamiento forestal persistente otorgado.

Tabla 1. Coordenadas de localización del Predio «Los Aceitunos»

PREDIO	Coordenadas Geográficas	
	Longitud	Latitud
Los Aceitunos	74°21'50"	07°58'17"

Fuente: Expediente con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 243. AFC0234-00

[...]

4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Con la Resolución 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, identificado con cedula de ciudadanía 17.954.988 de Fonseca (La Guajira), sobre el predio denominado “Los Aceitunos”, localizado en la vereda Los Guayacanes en el municipio de Santa Rosa, departamento de Bolívar.

De otra parte, el artículo Segundo de la Resolución 1811 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 del 11 de febrero de 2015 del MADS, ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes, desarrollados en la jurisdicción de la CSB, y de la expedición de salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para lo cual, la mencionada Corporación, entregó los expedientes y salvoconductos.

En consecuencia, la ANLA profirió el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 por medio del cual avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y se adoptó otras consideraciones.

Posteriormente esta Autoridad, en cumplimiento de sus funciones, realizó seguimiento documental a través del Concepto Técnico 0427 del 31 de enero de 2017 (acogido mediante el Auto 0999 del 29 de

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

marzo de 2017, en el cual se realizó el análisis del estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, en el cual se consideró entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

Dentro de los permisos relacionados se encuentra el del señor Jesús Manuel Barbosa Herrera el cual fue prorrogado mediante la Resolución CSB N° 068 del 27 de marzo de 2014, la cual prorroga la Resolución CSB N° 022 del 22 de enero de 2013, se menciona que se otorgó un volumen de madera elaborada al señor Jesús Manuel Barbosa Herrera correspondiente a 800 m³, y otorga una prórroga al permiso por un término de ocho (8) meses, por otra parte, de acuerdo a los salvoconductos expedidos por la CSB hasta la fecha del 25 de julio de 2014, fecha que se encuentra dentro del término de tiempo otorgado por la CSB, se movilizó un volumen total de madera 653 m³, se expidieron salvoconductos de removilización con un volumen total de 418 m³ y se expidieron salvoconductos de renovación con un volumen total de 222 m³, adicionalmente se evidencio un salvoconducto el cual no se especificó qué tipo de salvoconducto era (removilización o renovación) por un volumen total de 40 m³ (Ver Tabla 3).

Tabla 3. Comparación del volumen otorgado y movilizado

Especie	Resolución	Salvoconductos CSB				Diferencia entre lo otorgado y movilizado (m ³)
	Vol. elaborado Otorgado (m ³)	Vol. Movilizado (m ³)	Vol. Removilizado (m ³)	Vol. Renovación (m ³)	Vol. En blanco (m ³)	
Abarco	300	87	63	25	20	213
Agua Panela	50	47	40	16	-	3
Amargo	150	151	101	46	13	-1
Chingalé	50	67	2	-	-	-17
CocoCristal	50	62	38	16	-	-12
Guayacán	-	-	-	-	-	-
Mazábalo	100	141	56	36	-	-41
Sande	-	-	5	-	-	-
Zapán	100	98	113	83	7	2
Total	800	653	418	222	40	147

Fuente: Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0234-00

En ese sentido, se tiene la información de la movilización de un volumen de 653 m³ de madera elaborada de los 800 m³ otorgados, evidenciando un saldo de 147 m³ de madera elaborada; lo que representa el 81,6 % del mencionado total, sin embargo el usuario realizó el movimiento de dos especies que no se encontraban otorgadas dentro del permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente como son Sande (5 m³) y Guayacán del cual se desconoce su volumen debido a que el salvoconducto no especifica de cuanto fue el volumen movilizado, lo único que menciona es que fueron 130 bloques, el cual movilizó con el aval de la CSB quien es la encargada de expedir los salvoconductos, adicionalmente se evidencio que se realizó la sobre-movilización de las especies Amargo, Chingalé, Coco Cristal y Mazabalo, con un volumen mayor al otorgado de 1 m³, 17 m³, 12 m³ y 41 m³ respectivamente.

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) hasta la fecha anterior a proferir la prórroga del permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, había expedido 19 salvoconductos de movilización, por un total de volumen de madera elaborada de 235 m³, evidenciando un saldo de 565 m³; los totales y volumen por especie se observan en la Tabla 4.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 4. Comparación del volumen otorgado y movilizado hasta antes de otorgar la prórroga del permiso

ESPECIE	Vol. elaborado Otorgado (m³)	Vol. Movilizado (m³)	Diferencia entre lo otorgado y movilizado (m³)
Abarco	300	44	256
Agua Panela	50	20	30
Amargo	150	48	102
Chingalé	50	2	48
Coco Cristal	50	8	42
Mazábalo	100	15	85
Zapán	100	98	2
TOTAL	800	235	565

Fuente: Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0234-00

En relación a la Resolución CSB N° 068 del 27 de marzo de 2014 “por medio de la cual se concede prórroga a permisos de Aprovechamiento Forestal”, el cual se otorga al Jesús Manuel Barbosa Herrera, una prórroga de ocho (8) meses, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) aprobó un total de volumen de madera elaborada de 552 m³, en el que se tiene la información de que se otorgó un volumen menor al saldo, correspondiente a las especies Abarco (11 m³) y Zapán (2 m³), como se evidencia en la Tabla 5.

Tabla 5. Volumen otorgado en la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 y el saldo

ESPECIE	Vol. Otorgado en la prórroga (m³)	Vol. Saldo (m³)	Diferencia entre lo otorgado y el saldo (m³)
Abarco	245	256	-11
Agua Panela	30	30	0
Amargo	102	102	0
Chingalé	48	48	0
Coco Cristal	42	42	0
Mazábalo	85	85	0
Zapán	0	2	-2
TOTAL	552	565	-13

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0234-00

De acuerdo de la información allegada, se evidencia que la CSB expidió 62 salvoconductos, que corresponden a 29 salvoconductos de movilización, 22 salvoconductos de removilización, 10 salvoconductos de renovación y un salvoconducto que no especifica de que tipo es, con un total de 18 rutas de movilización de madera (ver Tabla 6), el cual se evidencian 3 orígenes de movilización diferentes, desde los municipios de Norosí, San Pablo y Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar y 14 destinos diferentes como se observa en la Figura 3.

Tabla 6. Rutas de movilización de madera

Origen	Destino
Norosí	Cúcuta
San Pablo	Bucaramanga
	Cúcuta
	San Gil
Santa Rosa del Sur	Aguachica
	Barbosa
	Barrancabermeja
	Bogotá D.C.
	Bucaramanga
	Cúcuta
	La Mesa de los Santos
	Ocaña
	Puerto Wilches
	San Alberto
	San Gil
	Socorro
	Soledad
	Villavicencio

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0234-00

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

[...]

4. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

4.1 Resolución N° 022 del 22 de enero de 2013 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) “Por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal”

La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) no presentó la Resolución CSB N° 022 del 22 de enero de 2013, motivo por el cual no se puede realizar el análisis de las obligaciones impuestas en la mencionada Resolución.

4.2. Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) “Por medio de la cual se concede prorroga a permisos de aprovechamiento forestal”.

A continuación, se realiza el análisis relacionado directamente con el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos Sexto y Octavo de la Resolución CSB N° 068 del 27 de marzo de 2014.

Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014		
“Por medio de la cual se concede prorroga a permisos de aprovechamiento forestal”		
Obligación	Cumple	Observaciones
ARTÍCULO SEXTO: Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la CSB, realizara al menos una visita de inspección ocular, a partir de los tres (3) meses de otorgado el permiso a fin de verificar si efectivamente se está dando cumplimiento a lo estipulado en el presente proveído.	No	De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 243 y que está contenida en el expediente AFC0234-00 y teniendo en cuenta el radicado 2015041376-1-000 del 05 de agosto de 2015 en el que la CSB informó a esta Autoridad que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas, se puede concluir que la CSB no realizó conceptos técnicos relacionados con visitas de inspección ocular. Es de resaltar que la Corporación debió realizar el seguimiento entre los años 2009 y 2014, ya que fue en 2014 cuando se expidió la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
[...]		

En ese sentido, mediante el Auto 0999 del 29 de marzo de 2017 de la ANLA, se requirió al señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, lo siguiente:

“(…)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

«ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014».

De otra parte, mediante el Concepto Técnico 3234 del 22 de junio de 2018, acogido mediante el Auto 05431 del 07 de septiembre de 2018, esta Autoridad realizó seguimiento documental, en el cual se estableció entre otras cosas, lo siguiente:

«(...) Con fundamento en las obligaciones establecidas en el Auto de Seguimiento 0999 del 29 de marzo de 2017 de la ANLA, y teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.3. del presente concepto técnico, se considera que, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0234-00, el señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, no cumplió con lo requerido en el Auto en mención, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB. Así las cosas, se considera que, el incumplimiento a lo requerido en el mencionado Auto, se realizarán los procedimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (...).

[...]

5. BIENES DE PROTECCIÓN Y NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS

[...]

JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, compilado en el artículo 1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental. Igualmente, el numeral 2 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizar el seguimiento a las Licencias, Permisos y Trámites Ambientales que son de su competencia.

Producto del seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado mediante la Resolución 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB, se estableció que el señor Jesús Manuel Barbosa Herrera no allegó ninguna información en respuesta al artículo primero del Auto 0999 del 29 de marzo de 2017 de la ANLA, con la cual se tuvieran elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la citada resolución. Incurriendo así, en un incumplimiento normativo, al no cumplir con la obligación documental e impedir el seguimiento por parte de esta Autoridad, como una de las funciones misionales que le fueron establecidas en el numeral 2 del artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre del 2011, el

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo Segundo de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, así como lo relacionado con el seguimiento que establece el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

[...]

La ANLA realizó el respectivo seguimiento documental, generando el Concepto Técnico 0427 del 31 de enero de 2017, acogido mediante el Auto 0999 del 29 de marzo de 2017 de la ANLA, solicitando al señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, a través del artículo primero, allegar, en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del dicho acto administrativo, la documentación y/o información relacionada con: “(...) el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014”.

Posteriormente, mediante el Concepto 3234 del 22 de junio de 2018, acogido mediante el Auto 05431 del 07 de septiembre de 2018 de la ANLA, se realizó una nueva verificación documental donde se revisó el expediente AFC0234-00, estableciendo que el usuario no cumplió con lo requerido en el artículo primero del Auto 0999 del 29 de marzo de 2017, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB.

Es preciso señalar, que con este hecho obstaculizó el desarrollo de manera integral de las funciones definidas en el numeral 2 del artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, que cita:

«Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales».

Igualmente, impidiendo a la ANLA realizar la labor en materia de seguimiento como Autoridad Ambiental, que ordenó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo segundo de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014; así como lo relacionado con el seguimiento que establece el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

[...]”

En virtud de lo anterior, la omisión por parte del señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, ya que como titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013, prorrogado por la Resolución nro. 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB, debía suministrar la información relacionada con el recurso natural sobre el cual se le concedió el permiso. Además, constituye una presunta infracción de lo ordenado en el artículo primero del Auto nro. 0999 del 29 de marzo de 2017 de la ANLA.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es menester resaltar que, con esta conducta se impidió el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.954.988, expedida en Fonseca (La Guajira), razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo al señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.954.988, expedida en Fonseca (La Guajira), en su condición de titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a través de la Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto nro. 5713 del 25 de julio de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO. - No aportar a la autoridad ambiental la documentación solicitada en el artículo primero del Auto nro. 0999 del 29 de marzo de 2017, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “Los Aceitunos», ubicado en la vereda Los Guayacanes, en jurisdicción del municipio de Santa Rosa, en el departamento de Bolívar.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo primero del Auto nro. 0999 del 29 de marzo de 2017, concordante con lo previsto en la Resolución nro. 022 del 22 de enero de 2013 prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 y el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0174-00-2020, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.954.988, expedida en Fonseca (La Guajira), en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de este auto al señor Jesús Manuel Barbosa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.954.988, expedida en Fonseca (La Guajira), a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO. Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 NOV. 2023



**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR**



**ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
CONTRATISTA**



**FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA**

Expediente nro. SAN0174-00-2020

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Concepto Técnico N° N/A

Fecha: 27 de noviembre de 2023

Proceso No.: 20231400099015

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad